

Radicación No. 110014003007-2021-00875-00

Accionante: RODRIGO JARAMILLO QUINTERO.

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor RODRIGO JARAMILLO QUINTERO, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, es intención de su poderdante hacerse parte dentro del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, por lo que, el 25 de agosto de 2021 trató de realizar el agendamiento de la audiencia respecto de los foto-comparendos No. 11001000000030297372 y 11001000000030315971, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que, los artículos 135¹, 136², 137³ y 142⁴ de la Ley 769 de 2002, establecen que, el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso, la persona tiene derecho a asistir, teniendo en cuenta igualmente, el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y que, por ende, al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se

notificará en estrados, y si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, lo cual niega así cualquier tipo de defensa en el proceso que, la única forma para agendar la audiencia de impugnación, es a través de la plataforma dispuesta por la entidad, pero que, sin embargo, la misma solo permite agendar la audiencia de forma presencial y no permite de ninguna forma la virtualidad, como lo exige el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que, la secretaría en cita, pretende inducir en error a las personas y las obliga a que, agenden presencialmente la audiencia de impugnación, cuando está en la obligación de garantizar la comparecencia virtual y si la persona acepta de forma voluntaria y libre llevar a cabo la misma de forma presencial, ello no tiene ningún inconveniente que, la única opción a seleccionar en la plataforma de la entidad es la Calle 13 y no existe la alternativa de agendamiento virtual como lo exige la ley, por lo que, la entidad no está garantizando la comparecencia virtual, y que, a su vez no le permite hacerse parte del proceso contravencional, y a la fecha no ha podido agendar dicha audiencia.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: RODRIGO JARAMILLO QUINTERO.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refiere puntualmente que, frente al caso concreto, no existe vulneración de derechos fundamentales, así mismo, que la tutela es procedente en la medida que, no se disponga eventualmente de otros medios de defensa judicial, toda vez que, el objeto de esta es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales.

Igualmente señaló que, no existe vulneración de derechos fundamentales como quiera que, esa entidad mediante oficio

SDC-20214218536441 del 11 de octubre de esta anualidad, accedió a lo requerido por el tutelante, otorgándole agendamiento de manera virtual, comunicando lo pertinente al correo electrónico reportado, por lo que solicita se declare improcedente el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que, se le proteja su derecho fundamental invocado, solicitando se ordene a la entidad convocada para que, proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia

virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto de los comparendos No. 11001000000030297372 y 11001000000030315971.

Ahora bien, tomando lo esgrimido por el apoderado del extremo actor atinente a la violación al debido proceso, se tiene que, en consideración los medios de pruebas allegados, no se advierte en qué sentido, este hubiese sido conculcado, toda vez que, al momento de instaurar la presente acción conforme se extracta de la respuesta dada por la Secretaría convocada, no se había fijado fecha alguna para llevar a cabo la referida audiencia, sin embargo, esto no es óbice para dilucidar que, estamos frente a un hecho superado. Veamos:

El señor RODRIGO JARAMILLO QUINTERO, conforme a los hechos narrados indicó desde el comienzo, su deseo de asistir a la audiencia inicial para ejercer su derecho de defensa, argumentado que, le había sido imposible agendar la audiencia virtual y que, por ende, se le conculcaban sus derechos, lo cual fue replicado por la accionada, manifestando que, accedió a lo solicitado, por lo que, de cara al análisis de la comunicación remitida a la parte accionante, se tiene que, la Secretaría procedió a fijar la diligencia para el día 22 de octubre de 2021 a las 4:00 p.m., mediante enlace “meet.google.com/vyo-ohot-tpb”, comunicándole tal determinación mediante el oficio SDC-20214218536441 de fecha 11 de octubre de este año, remitido al correo electrónico reportado en aras de dar a conocerlo de manera inmediata.

Así las cosas, tenemos que, la entidad convocada, resolvió de plano el problema que se había suscitado, es decir, procedió a fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia suplicada por el actor para que, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, comunicándole la data al correo electrónico juzgados+LD-5623@juzto.co, señalado en el escrito de tutela, tal y como se extracta de los anexos aportados con la contestación, lo que, sin lugar a dudas estamos frente a un hecho superado.

Sobre este tema y el alcance que, nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 dijo: “... *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la*

accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por el señor RODRIGO JARAMILLO QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ